



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA
INCORPORADA A ALA UNAM
CLAVE 8901-09

**ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES QUE
CUANDO UN MENOR COMETA EL DELITO DE
HOMICIDIO DOLOSO PODRÁ HACERSE ACREEDOR A
UNA MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD
HASTA POR DIEZ AÑOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

P.D. ERIKA EDITH GALICIA ESTEVEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JAVIER ÀLVAREZ CAMPOS

**XALATLACO, ESTADO DE
MÉXICO, ENERO 2019**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**LE DOY GRACIAS A DIOS: POR
HABER TERMINADO MI CARRERA,
ASÍ MISMO POR PERMITIRME
TERMINAR MI TESIS PARA ASÍ
PODER OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO.**

**A MI PAPÁ FACUNDO GALICIA GOMEZ, YA QUE
GRACIAS A ÉL Y AL ESFUERZO QUE DÍA A DÍA FORJO
EN SU TRABAJO, PARA QUE YO PUDIERA TERMINAR
MI CARRERA QUE DIOS ME LO CUIDE Y ME LO
BENDIGA SIEMPRE.**

**A MI MADRE ELIA ESTEVEZ HERNANDEZ POR
SU AMOR, SU APOYO INCONDICIONAL Y
SOBRE TODO POR SU COMPRENSIÓN Y POR EL
ESFUERZO FORJADO QUE DÍA CON DÍA
REALIZA EN SU TRABAJO PARA QUE YO
PUDIERA TERMINAR MI CARRERA Y
TITULARME, TE AMO MAMÁ QUE DIOS ME LA
CUIDE Y ME LA BENDIGA HOY Y SIEMPRE.**

**A MIS HERMANOS POR SU APOYO INCONDICIONAL
MUCHAS GRACIAS IVAN Y FACUNDO.**

**A MI SOBRINO ANGELITO POR CADA SONRISA Y CADA MOMENTO
COMPARTIDO CON ÉL.**

PRÓLOGO

El internamiento como medida privativa de libertad desencadena muchas cosas ya que los adolescentes, son aquellas que les permiten tener un apoyo en el centro de readaptación social como el fin de que los adolescentes puedan tener un tratamiento adecuado para así poder reintegrarse a la sociedad y no volver a cometer ese delito.

Cabe mencionar que en la ley que regula a los delitos de los adolescentes que ha cometido el delito de homicidio doloso los adolescentes solo tiene la máxima que son cinco años en los centros de internamiento, a lo que yo estoy en desacuerdo ya que un adolescente que haya cometido el delito de homicidio doloso tiene que llevar un tratamiento de por lo menos diez años para que le pueda solucionar su problema,

Así mismo el internamiento como medida privativa el adolescente debe de ser tratado con respeto y no violentarle en ningún momento ninguno de sus derechos ni de sus principios que lo rigen.

El presente trabajo abarca los temas de adolescentes desde sus antecedentes que lo originan; el proceso especial de los menores en conflicto con la ley penal, los tipos de recursos y para finalizar con una propuesta ofrecida por la autora para dar una respuesta al problema social.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	1
1.1.2. LEGISLACIÓN EN MÉXICO RESPECTO A JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	7
1.1.3. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	12

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO	18
2.2. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS	20
2.3. DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.4. AUDIENCIA INICIAL.....	24
2.5. ETAPA INTERMEDIA	26
2.6. DEL JUICIO	31
2.7. SENTENCIA.....	32

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. REGLAS GENERALES	37
3.2. EJECUCIÓN DE SANCIONES O SENTENCIAS.....	38
3.2.1. AUTORIDADES EJECUTORAS.....	39
3.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	40

3.2.3. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL	44
3.3. RECURSOS	49
3.3.1. QUEJA	50
3.3.2. REVOCACIÓN	51
3.3.3. APELACIÓN	52

CAPITULO CUARTO

ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES QUE CUANDO UN MENOR COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO PODRÁ HACERSE ACREEDOR A UNA MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA POR DIEZ AÑOS

4.1 . PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	53
4.2 OPINIÓN FAVORABLE DE EXPERTO EN LA MATERIA	54
4.3 . PROPUESTA LEGAL	55
CONCLUSIONES	58
PROPUESTA.....	60
FUENTES DE INFORMACIÓN	62

INTRODUCCIÓN

La idea para presentar mi proyecto surge con la problemática que sea desencadenado en nuestro país, en donde los adolescentes tienden a ser los delincuentes más peligrosos ya que ellos no miden las consecuencias de sus actos en la mayoría de los casos los adolescentes no conocen el procedimiento que se lleva a cabo y es así como ellos vuelven delinquir en dicho delito.

Mi proyecto que presento surge en el análisis de los adolescentes que ya tiene una medida privativa de libertad en el delito de homicidio doloso ya que en la actual ley nacional del sistema integral de justicia para adolescente, solo se considera que los adolescentes sean internados por cinco años cometido el delito de homicidio doloso, el cual yo considero que no es un tiempo adecuado para el tratamiento de los adolescentes ya que en ese determinado tiempo ellos no salen del todo rehabilitados por así decirlo si no que tiende a volver a delinquir.

Las y los adolescentes tienen el derecho de recibir un trato digno en el centro de internamiento en el cual debe de recibir todo tipo de cuidados y así todo tipo de tratamientos al igual que no se le deberán de violentar ninguna garantía, ni ningún derecho y principio fundamental.

A lo largo de qué valla avanzado mi proyecto te darás cuenta en cómo surge dicha ley, en porque la importancia que no solo sean cinco años de internamiento si no que sean diez años de internamiento en todos los grupos etarios.

INTRODUCCIÓN

La idea para presentar mi proyecto surge con la problemática que sea desencadenado en nuestro país, en donde los adolescentes tienden a ser los delincuentes más peligrosos ya que ellos no miden las consecuencias de sus actos en la mayoría de los casos los adolescentes no conocen el procedimiento que se lleva a cabo y es así como ellos vuelven delinquir en dicho delito.

Mi proyecto que presento surge en el análisis de los adolescentes que ya tiene una medida privativa de libertad en el delito de homicidio doloso ya que en la actual ley nacional del sistema integral de justicia para adolescente, solo se considera que los adolescentes sean internados por cinco años cometido el delito de homicidio doloso, el cual yo considero que no es un tiempo adecuado para el tratamiento de los adolescentes ya que en ese determinado tiempo ellos no salen del todo rehabilitados por así decirlo si no que tiende a volver a delinquir.

Las y los adolescentes tienen el derecho de recibir un trato digno en el centro de internamiento en el cual debe de recibir todo tipo de cuidados y así todo tipo de tratamientos al igual que no se le deberán de violentar ninguna garantía, ni ningún derecho y principio fundamental.

A lo largo de qué valla avanzado mi proyecto te darás cuenta en cómo surge dicha ley, en porque la importancia que no solo sean cinco años de internamiento si no que sean diez años de internamiento en todos los grupos etarios.

A lo largo del camino de la ley se considera que la Convención Nacional de los Derechos de los Niños y la Comisión Nacional de Derechos Humanos les dan mucha protección al delincuente y también que por lo mismo el adolescente vuelve a delinquir, es por ello que a través de diversas instituciones y la ley se va dando un avance con los adolescentes que son delincuentes, cabe mencionar que existen autoridades especializadas en el tema de los adolescentes hay que los servidores públicos fueron capacitados para darles un trato digno a los adolescentes.

Para que un menor pueda ser sujeto a un procedimiento penal se le tiene que hacer valer sus derechos fundamentales que emanan de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Derivado de lo anterior nuestra propuesta consiste en establecer en la ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes que cuando un menor cometa el delito de homicidio doloso podrá hacerse acreedor a una medida de sanción privativa de libertad hasta por diez años

En mi proyecto utilice varios métodos de investigación como lo son los documentales a través de libros revistas, materiales didácticos, documentos históricos.

MÉTODO DEDUCTIVO siendo utilizado para analizar cada uno de los artículos y cada uno de las funciones que realizan los servidores públicos especializados.

MÉTODO DE OBSERVACIÓN: es observar para llegar al conocimiento de la verdad es decir, se lleva a cabo a través de la acción y efecto de observar algún fenómeno.

MÉTODO DOCUMENTAL: el cual nos sirvió para la base de este proyecto y fundamentar mis ideas con bases doctrinales y legales en materia penal.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1959. En 1924 la Sociedad de las Naciones aprobó la declaración de Ginebra, ya que por primera vez reconocía y firmaba la existencia de derechos específicos de los niños así como de la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

El niño es reconocido universalmente como ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

Cabe mencionar que la declaración de los derechos de los niños comprende diez principios:

- El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad, este principio nos trata de explicar que ningún niño puede ser discriminado por no pertenecer al círculo social en donde se desarrolla.
- El derecho de tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
- El derecho a un nombre y una nacionalidad.
- El derecho a una alimentación vivienda y atención a médicos adecuados.

- El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- El derecho a la comprensión de amor de los padres y de la sociedad.
- El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita,
- El derecho a estar entre los primeros, recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- El derecho a la protección en contra de cualquier forma de abandono, crueldad o explotación.
- El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión tolerancia amistad entre los pueblos y hermandad universal.

“considerando que los pueblos de las naciones unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”.¹

Los pueblos de las naciones unidas han reafirmado que en su carta de los derechos fundamentales, el niño que tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de paz y tranquilidad.

“considerando que las naciones unidas han proclamado en la declaración universal de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

¹ Declaración de los Derechos del Niño. Artículo 3

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.²

El niño tiene derecho que no se discrimine ya, sea por su raza color sexo o religión, también en los derechos fundamentales tiene derecho a una educación a que el niño sea respetado por los demás.

Esta convención tiene el objetivo de orientar a los países en que se cumplan sus derechos. La convención funciona como una guía para los estados, las familias y todos los demás adultos que los rodean, de alguna forma, sirve para comprometer a los países en la promoción de sus derechos, identificando aquellos en los que hay que poner especial atención para luego trabajar y mejorar.

1.1.1. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La convención de los derechos del niño es un tratado internacional, el cual se firma para que los niños tengan un desarrollo intelectual y un pleno desarrollo físico y mental.

“La convención sobre los derechos del niño (con, en inglés crac) es un tratado internacional de las naciones unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber

² Declaración de los Derechos del Niño. Artículo 6

alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.”³

Por primera vez, en comparación con tratados anteriores, la convención reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades.

“Con la aprobación de la convención sobre los derechos del niño (CDN) por parte de naciones unidas en 1989 y el surgimiento de la doctrina para la protección integral de los derechos de la infancia, que concibe a las niñas y los niños hasta la edad de 18 años como sujetos de derechos y deberes, surge a nivel mundial y sobre todo en américa latina un nuevo modelo de respuesta frente a las conductas delictivas cometidas por personas menores de 18 años de edad, el cual se basa en la necesidad de construir una legalidad que haga posible para todas las niñas y los niños el pleno ejercicio de sus derechos. En el caso de México la adopción de este modelo se dio con la reforma al artículo 18 constitucional de 2005, que crea un nuevo sistema de justicia para adolescentes que actualmente enfrenta el gran reto de la implementación”.⁴

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

³ Convención de los derechos del niño <https://www.humanium.org/es/convencion-texto/>

⁴ Convención de los derechos del niño <https://www.humanium.org/es/convencion-texto/>

“Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.⁵

Se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, que cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Como todos los tratados sobre derechos humanos, el texto de la CDN se fundamenta en tres grandes principios: los derechos son universales, es decir que conciernen a todos los niños; son indivisibles, dado que la CDN no jerarquiza los derechos que contiene, y, estrechamente vinculado con lo anterior, son interdependientes. En otras palabras, no hay primacía de un derecho sobre los demás por cuanto el cumplimiento de cada uno depende de la garantía efectiva del resto.

A estas nociones compartidas con el conjunto de tratados de derechos humanos, se le suman cuatro principios específicos de la CND. el interés superior del niño, el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, la sobrevivencia y el desarrollo y finalmente, el derecho a la libertad de expresión y a ser escuchado.

⁵ Convención de los derechos del niño <https://www.humanium.org/es/convencion-texto/>

Artículo 2

“1. Los estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.⁶

La Convención, en este artículo segundo hace referencia a la importancia que el niño tiene respecto a su jurisdicción, el color de la raza, sexo, nacionalidad, etc., cabe destacar que esta Convención siempre buscara la paz social del niño además que busca la mejora de los niños. El niño tiene derecho a la vida desde la concepción de la madre y el padre para que cada uno de ellos le dé amor y así una sana educación, vestido, vivienda y alimentos.

El comité de los derechos del niño, otorgó mayor relevancia al contenido de los artículos 2, 3, 6 y 12.5 que contienen estas nociones, posicionándolas como “principios generales”.

⁶ Convención de los derechos del niño. Artículo 2^a

1.1.2. LEGISLACIÓN EN MÉXICO RESPECTO A JUSTICIA PARA ADOLECENTES

Dentro de la legislación mexicana se tomara en cuenta el artículo 18ª constitucional en el párrafo cuarto que a su letra dice:

“la federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en

materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.⁷

En este artículo los estados partes tendrá que desarrollar un sistema integral para el adolescente, en el cual se debe de tener en cuenta que la edad para los adolescentes es de mayores de doce años y menores de dieciocho, los cuales contendrán normas aplicables, los menores de doce años solo se harán acreedores a una asistencia social.

Para responder a las infracciones a la ley penal cometidas por personas de entre 12 y 18 años, sistemas integrales de justicia especializados, configurados como una protección jurídica especial y regidos y compuestos por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales. Un sistema de justicia juvenil o de responsabilidad penal para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas ex profeso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18 párrafo V

El modelo tutelar, dominante en el país antes de 2005, más que estar creado para atribuir consecuencias jurídicas a infracciones de la ley estaba diseñado para el control y protección de una categoría residual de niños, definida como problemática o irregular y por lo mismo para ejecutar política social más que para realizar función jurisdiccional.

El desarrollo de un sistema de protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia inició en 1989 con la aprobación de la Convención sobre los derechos del niño (con) por parte de las naciones unidas. En regiones como américa latina, y específicamente en México, la ratificación de este instrumento internacional obligó a la construcción de un nuevo modelo de justicia para personas menores de 18 años de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal. En 2005 se materializó esta exigencia en nuestro país con la reforma al artículo 18 constitucional; sin embargo, a cuatro años de que entró en vigor, el balance respecto de su implementación en las leyes locales no es del todo positivo.

Los estados y la ciudad de México han dado pasos demasiado apresurados, y a veces contradictorios, frente al gran desafío de consolidar un sistema de justicia juvenil con perspectiva de derechos humanos, el cual establece que toda persona adolescente acusada de la comisión de un delito debe tener acceso a un juicio justo y, en caso de que resulte responsable, debe asumir las consecuencias de sus actos a través de la imposición de medidas primordialmente en libertad que promuevan su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Lamentablemente en los hechos se evidencia un retroceso, al revisar los códigos y las leyes de justicia juvenil vigentes en varias entidades del país, es posible

darse cuenta de que están impregnadas de prácticas tutelares e inquisitoriales que privilegian el encierro, amplían los catálogos de delitos graves y aplican la detención en flagrancia sin mediar orden judicial, por mencionar las medidas más severas.

Las y los jóvenes en conflicto con la ley penal, sujetos a una mirada punitiva y asistencial, se convierten sistemáticamente en víctimas de la violación a su derecho a un debido proceso.

Ante esta dramática realidad es urgente que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, las y los defensores de derechos humanos y la sociedad civil impulsemos los cambios que requiere la ley para construir e implementar un sistema de justicia restaurativa por medio del cual sea posible que la juventud en conflicto con la ley penal cuente con todo lo necesario para reintegrarse a la vida profesional y social. Hoy estamos ante la gran oportunidad de rectificar el camino hacia una justicia para adolescentes que garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Quizás no sea un tramo fácil ni corto, pero sí nos motiva a no retroceder.

“con la aprobación de la convención sobre los derechos del niño (con) por parte de naciones unidas en 1989 y el surgimiento de la doctrina para la protección integral de los derechos de la infancia, que concibe a las niñas y los niños hasta la edad de 18 años como sujetos de derechos y deberes, surge a nivel mundial y sobre todo en américa latina un nuevo modelo de respuesta frente a las conductas delictivas cometidas por personas menores de 18 años de edad, el cual se basa en la necesidad de construir una legalidad que haga posible para todas las niñas y los niños el pleno ejercicio de sus derechos. En el caso de

México la adopción de este modelo se dio con la reforma al artículo 18 constitucional de 2005, que crea un nuevo sistema de justicia para adolescentes que actualmente enfrenta el gran reto de la implementación.”⁸

Las situaciones de exclusión pobreza y desigualdad debilitan los mecanismos de protección familiares, comunitarios e institucionales y facilitan que los adolescentes carezcan de oportunidad de desarrollo abandonen la escuela a temprana edad, se involucren en conductas delictivas, caigan en el consumo de las drogas o adquieran conductas violentas.

El 1º de agosto del 2017 específicamente la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, crea “la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por adolescentes”.

En la actualidad dicha fiscalía cuentan con 60 agentes del ministerio público especializado en los diferentes municipios. Como lo son Nezahualcóyotl, Ecatepec, Tlalnepantla y Toluca, a cada uno cuenta con tres turnos diferentes. En el municipio de Toluca solo se conocen de delitos graves y con detenidos ya que se encuentra la escuela “quinta del bosque” la cual se ubica en Zinacantepec.

Sin olvidar claro que el problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación, sino en su implementación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable. en este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la reforma constitucional es la capacitación

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 6ª

especializada destinada a policías, agentes del ministerio público, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes, ya que si la pretensión de la reforma fue terminar con una serie de violaciones de los derechos humanos, no sería conveniente que por una mala ejecución de la misma, dichas violaciones persistan.

1.1.3. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En el diario oficial de la federación se publica y se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“el 2 de julio de 2015 fue publicada en el diario oficial de la federación, una reforma a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y al inciso c de la fracción xxi del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.”⁹

De acuerdo al artículo 18 reformado, la federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o

⁹ www.justiciapenalbcs.gob.mx

participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

“Con motivo de la reforma constitucional referida, el 16 de junio de 2016 fue publicada, en el diario oficial de la federación, la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, la cual es aplicable en todo el país a quienes se les atribuya la realización de una conducta que se encuentre tipificada como delito por las leyes penales y, en su caso, leyes especiales, y se encuentren en el rango de edad de entre 12 años cumplidos y menos de 18. Esta ley garantiza los derechos humanos reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos y los específicamente reconocidos a los menores de edad, asimismo, va en total concordancia con la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”¹⁰

Esta norma no admite visión tutelar, sino consolida una garantista, ya que pone a los adolescentes como sujetos de derechos. hoy, más que nunca, la persona, sin importar su edad pero sí, conforme a ella, debe irse educando en sociedad a través del desarrollo gradual de su individualidad, enfrentando todas y cada una de sus pequeñas y grandes oportunidades que le ofrece la vida.

El proceso en materia de justicia para adolescentes es acusatorio y oral basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se observa la garantía del debido proceso legal, así como la

¹⁰ www.justiciapenalbcs.gob.mx.

independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

La actuación de los operadores de este nuevo sistema integral de justicia penal para adolescentes, va orientada a proteger el interés superior del menor e impone la obligación de que las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones, ya sea jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, etcétera.

“para dar el debido cumplimiento a esta obligación, y a fin de contar con personal debidamente capacitado para actuar en este sistema integral, la procuraduría general de justicia de la ciudad de México, a través del instituto de formación profesional, ha implementado cursos de especialización en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, por medio de los cuales se han capacitado a agentes del ministerio público, policías, asesores jurídicos y próximamente certificaremos a los facilitadores.”¹¹

Está conformada por cinco libros, los cuales llevan los nombres respectivamente de disposiciones generales; mecanismos alternativos de solución; procedimiento para adolescentes; ejecución de medidas; y recurso durante la ejecución; de igual manera tiene un apartado de artículos transitorios.

¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/236732/PRP_-_18.pdf

El libro primero de nombre disposiciones generales, contiene cuatro títulos, doce capítulos y contempla del artículo 1 al 81.

El libro segundo de nombre mecanismos alternativos de solución, contiene dos títulos, seis capítulos y contempla del artículo 82 al 105.

El libro tercero de nombre procedimiento para adolescentes, contiene ocho títulos, trece capítulos y contempla del artículo 106 al 175.

El libro cuarto de nombre ejecución de medidas, contiene dos títulos, diez capítulos y contempla del artículo 176 al 249,

. El libro quinto de nombre recurso durante la ejecución, contiene cuatro títulos, cuatro capítulos y contempla del artículo 250 al 266.

La sección de artículos transitorios está conformada por 16 artículos.

“se expide la ley federal de justicia para adolescentes; y se adiciona la ley orgánica del poder judicial de la federación, se reforma la ley orgánica de la administración pública federal, se adiciona la ley orgánica de la procuraduría general de la república y se reforma la ley federal de defensoría pública”.¹²

En el artículo segundo de la mencionada ley, están establecidos ocho aspectos considerados como su objeto, los cuales a la letra indica:

"I. establecer el sistema integral de justicia penal para adolescentes en la república mexicana;

¹² <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-federal-de-justicia-para-adolescentes>

II. garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;

III. establecer los principios rectores del sistema integral de justicia penal para adolescentes en la república mexicana;

IV. establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema integral de justicia penal para adolescentes;

V. determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;

VI. definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del sistema;

VII. establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;

VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción...”¹³

Es así como en la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, tiene como objeto establecer el sistema integral de justicia penal para los adolescentes en la República Mexicana, incorporando como principios rectores, la definición de instituciones, órganos y autoridades especializadas, así como la delimitación y distribución de sus atribuciones. Al sistema también se integran los

¹³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Artículo 2º

procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando la obligación de constituir en el ámbito federal una autoridad administrativa dependiente la administración pública federal, especializada en el tema de adolescentes.

En el ámbito de aplicación de validez de la ley de justicia para adolescentes se adicionara la ley orgánica del poder judicial y de la administración pública. El establecimiento de un sistema integral de justicia que garantice el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que reconoce la constitución para todo individuo, y limita su aplicación a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuyas edades fluctúen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, dejando en claro que las personas menores de 12 años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Los principales principios que tenemos en el procedimiento como adolescente son varios que a través de este tema se desarrollaran cada uno.

“Artículo 12. interés superior de la niñez.

Para efectos de esta ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la ley general de los derechos de niñas, niño y adolescente.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. el reconocimiento de éstos como titulares de derechos;**
- II. opinión de la persona adolescente;**
- III. las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;**
- IV. los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;**
- V. el interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;**

VI. los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y

VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial”.¹⁴

Desde mi punto de vista creo que la noción del interés superior es una garantía que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan los derechos y no las que los inculquen. El interés superior de la niña o niño indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que estos puedan desarrollar sus potencialidades.

Las personas adolescentes gozaran de todos los derechos humanos inherentes a las personas a fin de salvaguardar la integridad y mejorar las condiciones de vida, así como psicológicas y social. Cabe mencionar que los derechos de los adolescentes son indivisibles, esto quiere decir que ningún adolescente pueda compartir los derechos con otro.

¹⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 12

2.2. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

Las autoridades que deben de intervenir tienen que tener una especialidad en materia de adolescentes, como los son ministerios públicos especializados, órganos jurisdiccionales, defensa Pública, facilitador de mecanismos alternativos autoridad administrativa y policías de investigación.

“Artículo 63. Especialización de los órganos del sistema integral de justicia penal para adolescentes.

El sistema integral de justicia penal para adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

I. Ministerio Público;

II. Órganos Jurisdiccionales;

III. Defensa Pública;

IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;

V. Autoridad Administrativa, y

VI. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables”.¹⁵

¹⁵ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 63

Considero que las personas que deben estar a cargo de los adolescentes, si deben de tener una especialidad de conocimientos interdisciplinarios, conocimientos específicos sobre la materia, conocimiento del sistema integral de justicia para adolescentes y así poder determinar la responsabilidad del adolescente.

“Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la defensoría pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos.

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece esta Ley”¹⁶

Los ministerios públicos además de estar especializados tendrán que llevar a cabo el proceso de un adolescente como lo marca la ley, esto quiere decir que el ministerio público especializado deberá dar cumplimiento a los derechos y garantías de los adolescentes, tendrá que salvaguardar la integridad del adolescente, a su vez también tiene la obligación de hacerle saber que tiene derechos como los cuales llamar a un defensor, ya sea público o privado, llamar a un familiar del adolescente en este caso puedes ser padre o madre o una persona de su confianza.

“Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes.

¹⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 66

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;

II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;

III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y

IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.”¹⁷

En mi opinión la defensa del adolescente, al igual que todos los demás órganos debe estar especializada en la materia, ya que juega un papel muy importante en el proceso, este a su vez le tiene que hacer de su conocimiento al adolescente sus derechos tanto como víctima o responsable de una mala conducta, así como la realización de entrevistas, informar a las autoridades cuándo se este violentando algún derecho del adolescente.

¹⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 67

2.3. DE LA INVESTIGACIÓN

La autoridad de supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

“Artículo 125. Prohibición del arraigo.

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.”¹⁸

Si el adolescente es menor de doce años, el ministerio público deberá de dar de inmediato aviso a quienes ejerzan la patria potestad sobre él. Algunas formas para la terminación de la investigación son que el ministerio público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, el ministerio público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

2.4. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia se puede iniciar cuando el adolescente es detenido en flagrancia y se pone a disposición del ministerio público especializado.

¹⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 125

“Artículo 129. Detención en flagrancia.

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del ministerio público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el ministerio público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del juez de control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.”¹⁹

El plazo que tendrá el ministerio público serán de treinta y seis horas para que se le puedan poner a disposición al juez de control especializado, salvo que el ministerio público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique, en casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del juez de control.

¹⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 129

“Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria.

Antes de concluir la audiencia inicial, el ministerio público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo”.²⁰

Considerando que el adolescente es detenido en flagrancia o por orden de aprehensión el Juez solo tiene tres meses para poder determinar con dicha investigación la probable participación del adolescente. Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

2.5. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

²⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 131

“Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”²¹

Mi punto de vista sobre este artículo es favorable, el cual dice que el objeto de la etapa intermedia es el ofrecimiento y admisión de pruebas, así mismo deja en claro que serán dos momentos o fases que tendrá la etapa intermedia y será escrita y oral, la escrita será la acusación del Ministerio Público y la oral será dentro de las audiencias que se realicen.

“Artículo 136. Contenido de la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

²¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 135

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su defensor;**
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;**
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;**
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;**
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;**
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;**
- VII. el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;**
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;**
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;**
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;**
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;**
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y**
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.**

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”²²

En este artículo hace referencia sobre como inicia una audiencia, desde la individualización de las partes hasta el desahogo de pruebas, ya que el Ministerio Público tendrá que presentar sus testigos o peritos, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación; la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Así mismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor, deberán ser notificadas por conducto del juez de control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su Defensor al día siguiente de haber sido presentadas, el Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su Asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

²² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 136

La persona adolescente y su Defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de control.

“artículo 139. Descubrimiento probatorio.

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.”²³

El adolescente desde que se encuentra detenido, junto con su defensa tendrá derecho de recibir toda la información necesaria antes de tener su primera comparecencia con el Juez y podrá tener si él lo desea copia de todo lo actuado gratuitamente. Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia

²³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 139

intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

Así mismo cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba. El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

2.6. DEL JUICIO

El término juicio, que proviene del latín *audición*, tiene diversos usos. Se trata, por ejemplo, de la facultad del alma que permite distinguir entre el bien y el mal o entre lo verdadero y lo falso. El juicio es, por otra parte, una opinión, un dictamen o un parecer.

“etimológicamente hablando la palabra juicio se origina del latín “audición” que quiere decir veredicto y deriva de “sus” que significa derecho o ley, y “dicare” que significa indicar.”²⁴

²⁴ Cabo Telles Sofia justicia penal para adolescentes, ed inacipe, editor y distribuidor 2018, México pp 23

Por lo general la palabra juicio se asocia a la capacidad racional del ser humano que le permite diferenciar lo bueno de lo malo, pero se dice que un individuo carece de éste cuando su capacidad mental le imposibilita distinguir entre lo correcto e incorrecto ya que no puede juzgar sus acciones con absoluta claridad de razonamiento.

“artículo 142. Oralidad y publicidad.

El juicio se desahogará de manera oral se llevará a puerta cerrada sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el tribunal de juicio oral ordene. Se observará lo dispuesto en el código nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.”²⁵

El juicio se llevara a puerta cerrada y será meramente oral a salvo que el adolescente diga que su audiencia sea Pública, entonces si será para el público ya que con esto se pretende salvaguardar la identidad del adolescente.

2.7. SENTENCIA

La sentencia es una resolución judicial que le pone fin a una Litis y es dictada por un juez.

“Artículo 143. Sentencia.

²⁵ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 142

concluido el juicio, el tribunal de juicio oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.”²⁶

La sentencia que dará el Juez para el adolescente serán valorables a la edad etaria así como al hecho ilícito que hayan cometido y obviamente no se podrá juzgar a un adolescente solo por su declaración.

“Artículo 145. Reglas para la determinación de medidas de sanción. En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad

²⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 143

que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativa de la libertad y privativa de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años. Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada²⁷

²⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 145

En este artículo encontramos que el Juez hace referencia en tanto a las medidas de sanción, no se podrá privar de su libertad a los adolescentes que sean menores de doce años, a ellos solo se les podrá poner hacer tareas comunitarias que no sean privativas de libertad, así mismo los adolescentes mayores de doce años menores de catorce años solo será de un año, los adolescentes que sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años se les pondrá una medida de sanción de dos años, dependiendo de la conducta ilícita.

“Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción.

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de ejecución y la autoridad administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.”²⁸

La finalidad de este artículo dice que el objeto de la sanción es la reinserción social y la reintegración de la persona adolescente, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Para la reintegración y reinserción del adolescente se tendrá que garantizar el cumplimiento de sus derechos, escuchar y tomar en cuenta su opinión, así mismo fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan su desarrollo personal.

²⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 153

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. REGLAS GENERALES

Las reglas generales que el adolescente debe de tomar en cuenta es que en la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo son reglas que deberá acatar para su buen comportamiento y así lograr tener una pena mínima de internamiento.

“Artículo 176. Definición.

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten”.²⁹

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

²⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 176

3.2. EJECUCIÓN DE SANCIONES O SENTENCIAS

Cabe aclarar que las penas son la respuesta del estado hacia un delito y las hay de distinto tipo, como la imposición de una multa, la restricción para visitar o transitar por ciertos lugares y la privación de la libertad. La ejecución de sanciones o sentencias es la forma en la que estas sanciones son aplicadas.

La ejecución de sanción o sentencia debe salvaguardar la dignidad de las personas sancionadas y por tanto ser aplicada conforme a lo establecido en la Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y los marcos legales en el ámbito local.

“Artículo 177. Competencia del órgano jurisdiccional.

El Juez de ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al órgano jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.”³⁰

³⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 177

Para dar cumplimiento a la ejecución de sanciones debe ser por un juez de su competencia, en ningún caso las autoridades administrativas podrán hacer alguna modificación a la medida.

3.2.1. AUTORIDADES EJECUTORAS

Las autoridades ejecutoras serán competentes en la materia de sanción y de internamiento preventivo, tal así lo refiere el Artículo 178 fracción I y II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

“Artículo 178. Competencia.

El poder judicial de la federación y de las entidades federativas establecerá jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:

I. son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.

II. En las controversias sobre traslados de un centro de internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el centro de internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.”³¹

³¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 178

Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva Ley Orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

3.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas podrán formular peticiones administrativas ante el centro de internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

“Artículo 202. Legitimación.

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los centros de internamiento a:

- I. la persona adolescente en internamiento;**
- II. los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguíneo,**
- III. cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y**

IV. las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.³²

De acuerdo con el artículo antes referido, las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas, a fin de que el centro de internamiento para adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

“Artículo 204. Formulación de la petición.

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.”³³

³² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 202

³³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 204

Los adolescentes formularan su petición solo por escrito, ya que estas no poseen formalidad alguna, debe ser interpuesta ante el titular del Centro Preventivo, , tal así lo refiere el Artículo 205 fracción I,II y II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

“Artículo 205. Acuerdo de inicio.

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;**
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o**
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente”.**³⁴

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona prominente de manera inmediata. En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

³⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 205

“Artículo 210. Controversias.

Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

I. las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

II. las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales, y

III. La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción.”³⁵

controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos, las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa, la impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, y los derechos de las personas adolescentes en internamiento en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

³⁵Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 210

3.2.3. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

Las reglas del procedimiento, las acciones y recursos judiciales, se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

“Artículo 219. Partes procesales.

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente sujeta a una medida;**
- II. El defensor público o privado;**
- III. El Ministerio Público;**
- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;**
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;**
- VI. El promovente de la acción o recurso, y**
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño. Cuando**

se trate de controversias sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente artículo. Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.”³⁶

Una vez recibida la solicitud, la administración del Juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos.

Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento, prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, desechar por ser notoriamente improcedente. Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano. El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al prominente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud. Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.

³⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 219

“Artículo 222. Trámite del procedimiento.

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.”³⁷

El personal auxiliar del juzgado de ejecución, llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Las audiencias serán presididas por el juez de ejecución.

³⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 222

“Artículo 224 La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;**
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;**
- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;**
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;**
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional;**
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;**
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y**
- VIII. El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia”³⁸**

³⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 224

La resolución que el Juez de Ejecución emita tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución. En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.

“Artículo 226. Ejecución de la resolución la resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa, el Juez de Ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Administrativa manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto. Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Administrativa tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Administrativa un término que no podrá exceder de tres días para que

dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan. Cuando la Autoridad Administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.”³⁹

Cuando la autoridad administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

3.3. RECURSOS

El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En las controversias de ejecución penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.

“Los recursos son medios de impugnación establecidos en las leyes, para corregir, revocar, o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando tiene deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”.⁴⁰

³⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 226

⁴⁰ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/.../Ensayo%20Medios%20de%20I...>

La parte recurrente debe interponer el recurso en el tiempo y la forma señalada en la ley de ejecución, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso solamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el o los recurrentes, sin que pueda extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ella, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta una violación flagrante a derechos fundamentales que deba reparar de oficio. Si en la controversia concurren varios sujetos legitimados, pero solamente uno, o algunos promovieron recurso, la decisión favorable en el recurso que se dicte aprovechará a los demás, a menos que las razones para conceder la decisión favorable sean estrictamente personales.

3.3.1. QUEJA

El recurso de queja dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la Jurisdicción Penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación es un recurso de carácter subsidiario que podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez.

“Dado el carácter jerárquico del recurso de queja, con su inherente efecto devolutivo, es competente para conocer de dicho recurso el órgano superior jerárquicamente al que dictó la resolución recurrida, es decir, la audiencia provincial cuando la resolución impugnada haya sido dictada por un juez de instrucción o por un juez de lo penal y la

audiencia nacional cuando se trate de un juez central de instrucción o de lo penal.”⁴¹

Así mismo y a diferencia del recurso de apelación, la interposición habrá de hacerse directamente ante dicho superior jerárquico.

3.3.2. REVOCACIÓN

Es un recurso no devolutivo en tanto que debe ser resuelto por el Juez o Tribunal que pronunció la resolución impugnada. Por tanto puede ser interpuesto este recurso contra las resoluciones del Juez de Control, del Juicio Oral como del Tribunal, sin que exista denominación distinta para el recurso según el órgano que debe resolverlo como ocurre en el derecho español, en el que si el recurso se plantea contra las resoluciones dictadas por los Jueces de instrucción o de lo penal estaremos hablando del recurso de reforma.

“Artículo 241. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.”⁴²

Mientras que si las resoluciones son contra autos de los Tribunales de lo criminal, esto es, órganos colegiados, se denomina recurso de súplica.

⁴¹ <https://www.tuabogadodefensor.com/recurso-de-queja/>

⁴² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 241

3.3.3. APELACIÓN

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

“artículo 243. Procedencia del recurso de apelación el recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. modificación o extinción de la medida de sanción;**
- II. Sustitución de la medida de sanción;**
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;**
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias; v. traslados;**
- V. Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y**
- VI. Las demás previstas en esta Ley.”⁴³**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende la ejecución de la sentencia el Juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión. Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al Tribunal de Alzada que corresponda

⁴³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 243

CAPITULO CUARTO

ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES QUE CUANDO UN MENOR COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO PODRÁ HACERSE ACREEDOR A UNA MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA POR DIEZ AÑOS

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad la problemática es que los adolescentes en este país, se dedican a cometer delitos o a la privación de la libertad provocando daños y deterioros irreversibles en el desarrollo y evolución de las personas. Por ello, tanto la Convención sobre los Derechos del niño como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Nacional correspondiente, han establecido que la privación de la libertad debe ser una medida de último recurso, aplicable sólo por delitos graves y por el tiempo más breve que proceda; debiendo privilegiarse otro tipo de medidas en el entorno comunitario, consideradas más beneficiosas para las y los adolescentes y para la propia comunidad a la que pertenecen. Pese a ello, en México cada año son privados de su libertad en promedio 4,500 adolescentes acusados de haber cometido delitos considerados graves por la ley.

Estas condenas pueden ir desde un año hasta 5 años en los casos más extremo, los desafíos que plantean la reinserción social y familiar de esta población, aunados a la difícil situación que priva en muchos de los centros de internamiento del país, son enormes y de urgente atención.

Se encuentra en juego la posibilidad de dotar a los jóvenes de herramientas que les permitan reincorporarse de manera sana y productiva a la sociedad frente al riesgo de que se arraiguen en una carrera delictiva.

En el marco del programa nacional para la prevención social de la violencia y la delincuencia, la Secretaría de Gobernación, a través de la subsecretaría de prevención y participación ciudadana, consideró necesario conocer con mayor profundidad la situación de las y los adolescentes privados de libertad en diferentes centros de internamiento en el país, poniendo el foco de atención en aquellos que han cometido delitos graves.

La finalidad de esta investigación es generar mayor conocimiento que permita el desarrollo de políticas públicas eficaces para la atención de esta población y, así, contribuir a la disminución de la violencia y la inseguridad en el país.

4.2 OPINIÓN FAVORABLE DE EXPERTO EN LA MATERIA

NOMBRE: FACUNDO GALICIA ESTÉVEZ

PROFESIÓN: LICENCIADO EN DERECHO

En mi opinión hoy en día los adolescentes han tenido un gran problema, ya que del 100 por ciento de población juvenil más del 60 por ciento han delinquido, en su mayoría son adolescentes, cabe señalar que con las medidas que se han tomado, si ha reducido un poco los casos de delincuentes, pero en el caso de homicidio doloso, yo estoy de acuerdo en que su internamiento sea de 10 años

por lo menos, para que el adolescente lleve a cabo un buen tratamiento y se pueda reintegrar a su núcleo familiar.

Es por ello y considero que es viable la propuesta que se tiene en este proyecto para que así los adolescentes puedan readaptarse.

Estoy de acuerdo en la opinión del licenciado Facundo Galicia Estevez ya que si en la actualidad los adolescentes son los que cometen más delitos entre ellos homicidios dolosos, es por ello la propuesta de mi trabajo.

4.3. PROPUESTA LEGAL

“ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES QUE CUANDO UN MENOR COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO PODRÁ HACERSE ACREEDOR A UNA MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA POR DIEZ AÑOS”

La propuesta en este tema de investigación es la adición de las medidas de sanción privativa de libertad a los adolescentes, ya que en el caso del delito de homicidio doloso, los adolescentes tendrán mayor tratamiento para así poder reintegrarse a su vida social, justo como es el caso que se pretende plantear en este proyecto de investigación, para ello se debe adicionar un segundo párrafo al artículo 31, que a la letra dice:

“Artículo 31 medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

Las medidas de privación de la libertad se utilizaran como medidas extrema y excepcional solo se podrán imponer a personas

adolescentes de catorce años por los hechos constitutivos de delito de esta ley señala por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.”⁴⁴

Así mismo se adicionara un párrafo al artículo 145, teniendo en cuenta que la propuesta de este proyecto es poner una medida de privación de la libertad en los casos del delito de homicidio calificado entonces se adicionara lo siguiente al artículo mencionado con anterioridad, que a la letra dice:

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

⁴⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 31.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley. Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.”⁴⁵

⁴⁵ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 145

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con la expedición de la Convención o Declaración de los derechos humanos, las niñas y niños quedaron protegidos ante la Ley, así mismo que los niños no sean discriminados por su color de piel, raza, lengua o por su grupo étnico.

SEGUNDA. Con la aparición de la convención antes mencionada que es la Convención de los Derechos de los Niños, en nuestro país se tuvo que adaptar una Ley que se ajustara a las necesidades de cada una de las normatividades y es así como surge la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para poder velar por los interés de los menores.

TERCERA. Con la creación de la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes se tuvo que adecuar a los Servidores Públicos con capacitaciones para poder tratar a un adolescente como lo son Ministerios Públicos Especializados, Jueces de Control Especializados, Policías de Investigación Especializados para así fortalecer el vínculo de los adolescentes.

CUARTA. Así mismo en la etapa del juicio se pretende que el adolescente se le haga valer y respetar todos y cada uno de sus principios fundamentales que se rigen en todo momento durante el procedimiento y así mismo que no se le sea violentada ninguna garantía constitucional.

QUINTA. Después de la terminación de la etapa del juicio del adolescente se sigue con la etapa de ejecución de sentencia en la cual el Juez determina que si tiene que estar en internamiento o extermiento para así reintegrarse a su vida social.

SEXTA. Ya sea que la resolución de los jueces haya sido favorables también como en el sistema para los adultos se pueden revocar con la queja, la apelación o la revocación, y esta se interpone si causa algún perjuicio al adolescente.

SÉPTIMA. Las medidas de privación de la libertad ya sea en externamiento para los casos de homicidio doloso serán de diez, así para que los adolescentes tenga un tiempo más para pensar y razonar las cosas que hicieron mal.

OCTAVA. Actualmente en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes solo se cuenta con cinco años para homicidio doloso, en lo cual yo considero que es muy poco tiempo para darle el tratamiento que el adolescente necesita por eso propongo que sean de diez años en este delito.

PROPUESTA

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 31 medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

“las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medidas extrema y excepcional solo se podrán imponer a personas adolescentes de catorce años por los hechos constitutivos de delito de esta ley señala por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, excepto a los menores que cometan el delito de homicidio doloso se les impondrá una pena máxima de hasta diez años de prisión”

“ARTÍCULO 145 REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SANCIÓN.

PRIMER PÁRRAFO.....

SEGUNDO PÁRRAFO....

TERCER PARRFO

CUARTO PARRAFO...

QUINTO PARRAFO....

SEXTO PARRAFO

SEPTIMO PARRAFO...

OCTAVO PARRAFO.....

“En el caso de homicidio doloso se podrá imponer la duración máxima del internamiento hasta diez años y se aplicara a los tres grupos etarios.”

Y es así como en este trabajo se pretende que los adolescentes que cometan el delito de homicidio doloso tengan una duración máxima del internamiento de diez años, desde mi punto de vista los adolescentes saldrían mejor rehabilitados.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A. BIBLIOGRÁFICAS

- Cabo Telles Sofia “Justicia Penal para Adolescentes”, ed inacipe, editor y distribuidor 2018, México
- Vasconcelos Mendez Ruben “la Justicia para Adolescentes en México”. editorial unam ,México, año 2008
- Benavente Chorres Hesbert.”guía para el estudiante del proceso penal acusatorio”. editorial flores, tercera edición, México, 2014

B. INFORMÁTICAS

- “PDF Ensayo Justicia para Adolescentes”
- “PDF Convención Nacional de los Derechos de los Niños año 1994”

C. LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Nacional de dos Derechos de los Niños
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes